



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2023-00004-00  
**DEMANDANTE:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP  
**DEMANDADO:** Sistemas y Telecomunicaciones del Oriente SAS en reorganización – SISTECO SAS

**REMITE POR COMPETENCIA**

**ANTECEDENTES**

El 12 de enero de 2023, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP radicó demanda ejecutiva en contra de Sistemas y Telecomunicaciones del Oriente SAS en reorganización, con la finalidad que librara mandamiento de pago en los siguientes términos:

**“PRIMERA:** Que se **LIBRE MANDAMIENTO** de pago en favor de **ETB SA ESP** y en contra de la sociedad **SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES DEL ORIENTE SAS EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN – SISTECO SAS** identificada con **NIT. 804003326-6**, por las siguientes sumas de dinero:

**TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DIEZ PESOS (\$321.377.010)**, debido al incumplimiento de la obligación que consta en el contrato marco, su oferta y la factura número **000249660034** remitida a la empresa **SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES DEL ORIENTE SAS EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN – SISTECO SAS**, por **ETB SA ESP** por el servicio contratado.

**SEGUNDA:** Que se **LIBRE MANDAMIENTO** de pago en favor de **ETB SA ESP** y en contra la sociedad **SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES DEL ORIENTE SAS EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN – SISTECO SAS** identificada con **NIT. 804003326-6**, por la siguiente suma de dinero:

Por concepto de intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la ley, desde que la obligación de **TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DIEZ PESOS (\$321.377.010)**, se hizo exigible y hasta la fecha en que sea cancelada por parte de la demandada, conforme lo establece el numeral 1.5 de la cláusula 1º del contrato denominado **“CONDICIONES DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ”** celebrado entre **SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES DEL ORIENTE SAS EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN – SISTECO SAS** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ.**”

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las controversias y litigios generados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades pública o particulares cuando ejerzan función administrativa.

Así mismo, esta jurisdicción conoce, entre otros, los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA dispone que constituyen título ejecutivo para esta jurisdicción los siguientes documentos:

- “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

En el presente caso se presentó como título ejecutivo el contrato marco de prestación del servicio de comunicaciones, la oferta comercial de servicios de conectividad e internet y la factura N° 000249660034 del 11 de marzo de 2018.

En este punto, el Despacho pone de presente que el contrato marco al que se refiere la ETB no es un contrato estatal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001 y el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, sino que se trata de un contrato regido por el derecho privado.

Así mismo, se tiene que el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 regula lo atinente a la ejecución de las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios públicos así:

**“ARTÍCULO 130. Partes del contrato.** *Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.*

*El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.*  
(...)

*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial... ”*

Respecto a la jurisdicción competente para tramitar los procesos ejecutivos con base en títulos valores, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha expuesto:

*“6. La Ley 689 de 2001 reformó el artículo 130 de la Ley 142 de 1998. Allí estableció que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria<sup>[5]</sup>.*

*7. Por otra parte, el CPACA en el artículo 104, en concordancia con el artículo 297, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente conocerá de los procesos ejecutivos relacionados con (i) las providencias de condena impuestas por organismos de esta jurisdicción; (ii) las conciliaciones aprobadas por jueces administrativos; (iii) los laudos arbitrales en procesos en que fue parte una entidad pública; y, (iv) los contratos estatales. Así, se observa que, en virtud del objeto de la jurisdicción y los títulos que son ejecutables al interior de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, definidos en el artículo 104 y 297 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, las facturas de servicios públicos que se pretendan cobrar a las entidades públicas serán objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción ordinaria.*

*8. Por su parte, esta Corporación, en el **Auto 708 de 2021**, expuso como regla de decisión que “los procesos ejecutivos de las facturas que se pretendan cobrar en el marco de un contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual fue reformado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001”.*

En ese orden de ideas, como quiera que las factura cuyo pago se pretende en este proceso no derivan de un contrato estatal, sino que fueron expedidas para el cobro de la prestación del servicio de telecomunicaciones, es claro que la competencia para el trámite del proceso corresponde al juez ordinario laboral en su especialidad en su especialidad civil, razón por la que se ordenará la remisión del expediente.

Ahora bien, en consideración a la cuantía de las pretensiones de la demanda, la remisión se hará a los jueces civiles del circuito de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del CGP.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remitir el proceso a los juzgados civiles circuito de Bogotá – reparto para lo de su cargo.

---

<sup>1</sup> Ver auto 1099 del 1 de diciembre de 2021, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, MP: Alberto Rojas Ríos

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2023-00004-00  
**DEMANDANTE:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP  
**DEMANDADO:** Sistemas y Telecomunicaciones del Oriente SAS en reorganización – SISTECO SAS

4

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

SR

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO</b> <b>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE</b> <b>BOGOTÁ</b> <b>Sección Tercera</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 31 de enero de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 02 del 1º de febrero de 2023.</p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>
---	---

**Firmado Por:**  
**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf61910d89cced2b739a091e960ed7f9605be5c601ea2b631f38b307665d423**

Documento generado en 31/01/2023 02:42:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**